

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2015	Mayela Eugenia Delgadillo Bárcena	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, desclasifique la información relativa al proceso y el resultado del producto obtenido del Convenio específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once. • Proporcione a la particular en el estado en que se encuentre en sus archivos el Catálogo de inmuebles y elementos afectos al patrimonio cultural urbano de las Colonias Roma Norte y Roma Sur. <p style="text-align: center;"> Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MAYELA EUGENIA DELGADILLO
BÁRCENA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0790/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mayela Eugenia Delgadillo Bárcena, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de abril de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000112515, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito me sea proporcionado el "Catalogo de inmuebles y elementos afectos al patrimonio cultural urbano de las colonias roma norte y roma sur", el cual obedece a un convenio de colaboración realizado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con fecha 28 de octubre de 2011 y con número de colaboración 03 C0 01 CC 00001 11.

...” (sic)

II. El dos de junio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública, y previa ampliación del plazo de respuesta, notificó a la particular el oficio OIP/2958/2015, en el cual indicó siguiente:

Oficio OIP/2958/2015:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/01114/2015, signado por la Arq. Beatriz Eugenia Pérez Méndez, Directora del Patrimonio Cultural Urbano y la Resolución del Comité de Transparencia de



e esta Secretaría de fecha 1 de junio del 2015, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, me permito comentarle lo siguiente:

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda junto con la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco celebraron el “CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, REPRESENTADA POR EL ARQUITECTO FELIPE LEAL FERNÁNDEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASISTIDO EN EL ACTO POR EL MAESTRO EN ARQUITECTURA JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, COORDINADOR GENERAL DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN URBANA Y LA CONTADORA PUBLICA FRIDA PALACIOS GARCÍA, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA SEDUVI” Y POR OTRA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, UNIDAD XOCHIMILCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA UAM-X”...” con número 03 C0 01 CC 00001 11, firmado el 28 de octubre de 2011; para realizar el estudio denominado “CATÁLOGO DE INMUEBLES Y ELEMENTOS AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO DE LAS COLONIAS ROMA NORTE Y ROMA SUR”.

La Dirección del Patrimonio Cultural Urbano es una Unidad Administrativa adscrita a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que está obligada a aplicar la ley y demás disposiciones en materia de Desarrollo Urbano como lo determina los artículos 7 fracciones I y XXXIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para lo cual tiene entre sus funciones: “Coordinar la elaboración de los catálogos del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para su publicación, así como, proponer y dictaminar la delimitación de las áreas de conservación patrimonial y asegurar su publicación.”, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-110-11/10, publicado el 2 de noviembre de 2012 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No.1474, que es el instrumento que establece las atribuciones y funciones que se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ordenamientos vigentes.

Le comento que la información requerida se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada derivado de la situación que guarda el estudio objeto del Convenio Específico de Colaboración antes indicado.

El estudio en comento a la fecha no está dentro de la hipótesis normativa de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (GODF 15 de julio de 2010) de acuerdo a lo indicado en el artículo 67 “La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en



los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados...”. No se ha definido el listado producto final del estudio y carece de publicación oficial dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Cuauhtémoc.

Por lo anterior la información reservada es todo lo relativo a la información del proceso y el resultado del producto obtenido de dicho convenio, información especificada en los Términos de Referencia del mismo por un periodo de hasta 7 años o hasta en tanto se lleve a cabo la publicación del estudio a través del listado de Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano publicado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente, de conformidad con las disposiciones en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con los siguientes numerales:

- Fracción X “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;”*
- Fracción XII “La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;”*

POR LO REFERIDO SE LE FUNDA Y MOTIVA DEL POR QUE SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE SE CONSIDERA RESERVADA CON FORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN COMENTO:

Información a restringir: *Todo lo relativo a la información del proceso y el resultado del producto obtenido de dicho Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de colaboración 03 CO 01 CC 00001 11, con fecha 28 de octubre de 2011, dentro de la que se encuentra la información requerida y la especificada en los Términos de Referencia*

Documento mediante el cual se solicita restringir la Información: *OFICIO: SEDUVI/CGDAU/DPCU/1114/2015*

Fundamento de la restricción: *Artículo 37 Fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Motivo de la reserva: *Al respecto es prudente realizar la siguiente precisión la cual se encuentra íntimamente relacionada con el supuesto de reserva planteado.*



Si bien es cierto que los trabajos derivados del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de colaboración 03 CO 01 CC 00001 11, tiene por objeto la realización de un “Catálogo de Inmuebles y Elementos Afectos al Patrimonio Cultural Urbano de las Colonias Roma Norte y Roma Sur”, no es menos cierto es que el mismo no reviste tal carácter en los términos del artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en razón de que este es solamente un instrumento de apoyo técnico que carece de fuerza normativa y el cual permitirá en su momento la definición de un catálogo formal, el cual deberá de ser sometido a valoración y aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su posterior publicación en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, situación que será abordada con mayor precisión en el apartado correspondiente de la presente prueba de daño.

*En tal virtud se considera que la información solicitada trasciende a lo señalado por la fracción X del Artículo 37 de la Ley antes referida ya que la misma indubitadamente forma parte de un PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, en razón de que el estudio objeto del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre esta Secretaría y la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, aún se encuentra en evaluación por parte de los servidores públicos de esta Dependencia a efecto de depurar y validar la información del mismo con el objeto de que sea integrada en su momento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la supracitada ley, el cual establece que esta Secretaría se encargará de publicar catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano **en los programas a través de listados** en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados, bajo esta tesis y para cumplir con el fin señalado en el artículo antes referido es necesario atender los mecanismo previstos en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual establece entre otros requisitos que sea sometido a consideración del Jefe Delegación, al Jefe de Gobierno y posteriormente para su aprobación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

Como se desprende de lo anterior, la información requerida por la particular forma parte de un proceso deliberativo llevado a cabo por esta Dependencia, El Órgano Político - Administrativo y todas aquellas instancias del Gobierno del Distrito Federal que tienen injerencia en la integración de las Iniciativas de Decreto por las que formulan y aprueban los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Asimismo, en virtud de que el estudio contiene todo un cúmulo de información la cual aún debe de ser valorada y definida por esta Secretaría a efecto de que sea publicada en el programa correspondiente a través de los listados de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano, por lo que en el caso de que sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrá el carácter de norma de observancia



general y obligatoria, proporcionarla en este momento, y previo a que se agote el proceso deliberativo, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de terceros y de los entes públicos, lo cual provocaría que en el momento en que fuera aprobado el Programa de Desarrollo Urbano en comento, y tengan el carácter de una norma imperativa, el mismo, sea ineficaz y obsoleto. De esta forma, la información requerida, que es tomada en consideración para la elaboración de la mismo, debe ser reservado, partiendo del hecho de que toda esta información entra en un proceso de estudio y análisis de los actores que por Ley están obligados y que tienen que deliberar en la propuesta definitiva, tanto en el proceso de elaboración de dicha propuesta, como en el proceso de dictaminación, valoración y aprobación.

Por lo antes referido, la reserva encuadra en los supuestos normativos previstos en el Artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Daño que puede generar proporcionar la información: *Proporcionar lo solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, al ser esta solo un instrumento de apoyo técnico que carece de fuerza normativa lo que podría generar una especulación en el valor del suelo de hacerla pública, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público, que para este caso en particular, se encuentra previsto en el procedimiento señalado en el Artículo 67 en relación con el 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que como se ha mencionado, determina el proceso para la elaboración, aprobación y publicación de los Programas de Desarrollo Urbano.*

Autoridad y Unidad Administrativa responsable de la conservación, guarda y custodia de la información: *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano*

Temporalidad de la reserva: *7 años o hasta la publicación del estudio a través del listado de Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano del Decreto por el cual se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de referencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y su inscripción en el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

Es de comentar que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de e esta Secretaría de fecha 1 de junio del 2015, en cumplimiento al numeral 50 de la ley en la materia, que en su Resolución de su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, determino lo siguiente:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/13/2015.III



“LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA TODO LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN DEL PROCESO Y EL RESULTADO DEL PRODUCTO OBTENIDO DE DICHO CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA UNIDAD XOCHIMILCO Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NÚMERO DE COLABORACIÓN 03 CO 01 CC 00001 11, CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2011, DENTRO DE LA QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS SOLICITANTES, Y LA ESPECIFICADA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN X y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Por lo expuesto esta Secretaría se encuentra jurídicamente imposibilitada para hacer entrega de la información requerida, por estar clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

...” (sic)

III. El nueve de junio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

“ ...

Me agravia en no permitirme el derecho a la información. Al no proporcionarme los datos sobre los inmuebles catalogados me inhiben mi derecho a la vivienda digna y a la protección de mi zona para un buen vivir, atentan contra mi derecho a la protección de mi vida (al destruirse estas casas están afectando inmuebles aledaños, por no conocerse el tipo de cimentaciones y no respetar las condiciones de mecánica de suelos de la zona) y porque con esto me están inhibiendo la posibilidad de poder evitar que destruyan mi historia como habitante de la Roma.

...” (sic)

IV. El doce de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se ordenó al Ente Obligado que remitiera lo siguiente:

- 1. Copia simple del Acta del Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria del uno de junio de dos mil quince, en la que constaba la clasificación de la información solicitada por la particular.**

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio OIP/3427/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad su respuesta y expuso lo siguiente:

“ ...

9.- Dichas manifestaciones y agravios que pretende hacer valer la hoy recurrente, resultan inoperantes e infundados, por lo siguiente:

Primero la peticionaria impugna con el argumento “solicito me pueda ser proporcionado un estudio que por sus características no puede ser público, mismo que ya debió haber sido concluido según el propio “Convenio”...” le comento que existe el documento de que se concluyó con fecha 30 de Diciembre de 2011 emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana y signado por el Coordinador del Proyecto Dr. Francisco Javier Soria, referente a la entrega final de la documentación completa en su versión final y en los formatos definitivos objeto del convenio, dirigido a la Coordinación General de Desarrollo Administración Urbana de esta Secretaría; así mismo, la Coordinación cuenta con copia



simple de oficio SEDUVI/CGDAU/1533/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, que envía el original del documento referido emitido por la Universidad junto con la documentación anexa correspondiente a la entrega final de dicho catálogo para la revisión correspondiente. Existen documentales al interior de esta Dirección que infieren la continuación de un proceso de análisis y revisión previo a la entrega del documento definitivo durante el año 2012, con la participación de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco.

La peticionaria continúa con el argumento "...que no contiene datos sensibles ni personales, y que es insostenible que lo estén reservando como información confidencial.", sin embargo se debe aclarar que la información solicitada no se clasificó como confidencial, sino como información de acceso restringido en su modalidad de "Reservada" como lo señala la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Fracción X: Información Reservada. La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley;

Dichas excepciones se establecen en el artículo:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes Obligados con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

Fracción X "La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;"

Fracción XII "La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;"

...

Así mismo señala la peticionaria "...1 de cada 3 inmuebles que existían en la Roma estaban catalogadas y hay una destrucción impune de las mismas, sin que los ciudadanos podamos saber cuáles son las que tienen protección por parte del INBA y por tanto no pueden ser derrumbadas, ampliadas o modificadas, según sea el caso..." se debe aclarar que el Instituto Nacional de Bellas artes "INBA" es una dependencia de carácter federal que en el ámbito de su competencia aplica la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de acuerdo al artículo 45 de la citada Ley es competente en materia de monumentos y zonas monumentos artísticas y



estos monumentos son los que encuadran en el artículo 33 “Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante...” (Sic). Así mismo, es competencia de dicha autoridad actualizar la información que integran la Relación de Inmuebles con Valor artístico, así como sus catálogos y decretos.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal es una autoridad de carácter local, que cuenta con atribuciones de conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracción XXVII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para elaborar y actualizar los catálogos de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, así como establecer la coordinación con las dependencias federales competentes, con objeto de conservar los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico o cultural del Distrito Federal. Es competencia absoluta de las instancias federales el mantener actualizada su información.

La SEDUVI celebró el Convenio Específico de Colaboración mencionado con el fin de contar con un estudio de catálogo propio que sirviera como soporte técnico para las actividades y funciones de acuerdo a sus atribuciones, según se indica el propio anexo técnico del convenio.

Cabe mencionar que en términos normativos de acuerdo al artículo 69 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (GODF, 29 enero 2004), “Los catálogos son los documentos mediante los cuales se relacionan, ubican, identifican y se valoran los elementos afectos al patrimonio cultural urbano del Distrito Federal, que tienen por objeto aportar la información técnica, urbanística, histórica y documental que sirva de soporte a los dictámenes de intervención y expedientes técnicos de declaratoria.” Sin embargo, el estudio del catálogo en comento, es un estudio técnico que está en Proceso Deliberativo, que no es definitivo y que no cumple con lo que señala el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...

Con relación al agravio que manifiesta la peticionaria “Me agravia en no permitirme el derecho a la información. Al no proporcionarme los datos sobre los inmuebles catalogados me inhiben mi derecho la vivienda digna y a la protección de mi zona para un buen vivir...” no se está inhibiendo su derecho a la información, el acceso a la información está regulado conforme a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de que carece de relación con la información requerida con su derecho de vivienda digna y buen vivir.

...

Sin embargo de ser otorgada la información del estudio referido, generaría una percepción imprecisa de los instrumentos normativos de protección del patrimonio cultural urbano, repercutiendo en la estrategia de planeación y ordenamiento territorial definida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Cuauhtémoc, generando con ello un daño a terceros al no haber proceso de consulta pública, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, respecto al derecho de petición de los ciudadanos. Así como el derecho de recibir y el derecho de reservar la información conforme lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo los artículos 1, 4 fracción XX, y 37 fracciones X y XII.

...” (sic)

VI. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia que para mejor proveer que le fue requerida.

VII. El catorce de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El diez de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El catorce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito me sea proporcionado el "Catalogo de inmuebles y elementos afectos al patrimonio cultural urbano de las colonias roma norte y roma sur", el cual obedece a un convenio de colaboración realizado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con fecha 28 de octubre de 2011 y con número de colaboración 03</p>	<p>Oficio OIP/2958/2015:</p> <p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/01114/2015, signado por la Arq. Beatriz Eugenia Pérez Méndez, Directora del Patrimonio Cultural Urbano y la Resolución del Comité de Transparencia de e esta Secretaría de fecha 1 de junio del 2015, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda junto con la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco celebraron el “CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, REPRESENTADA POR EL ARQUITECTO FELIPE LEAL FERNÁNDEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASISTIDO EN EL ACTO POR EL MAESTRO EN ARQUITECTURA JOSÉ RAÚL</p>	<p>“... Me agravia en no permitirme el derecho a la información. Al no proporcionarme los datos sobre los inmuebles catalogados me inhiben mi derecho a la vivienda digna y a la protección de mi zona para un buen vivir, atentan contra mi derecho a la protección de mi vida (al destruirse estas casas están afectando inmuebles aledaños, por no conocerse el tipo de cimentaciones y no respetar las condiciones de</p>

<p>CO 01 CC 00001 11. ...” (sic)</p>	<p>GONZÁLEZ MARTÍNEZ, COORDINADOR GENERAL DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN URBANA Y LA CONTADORA PUBLICA FRIDA PALACIOS GARCÍA, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA SEDUVI” Y POR OTRA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, UNIDAD XOCHIMILCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA UAM-X”...” con número 03 CO 01 CC 00001 11, firmado el 28 de octubre de 2011; para realizar el estudio denominado “CATÁLOGO DE INMUEBLES Y ELEMENTOS AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO DE LAS COLONIAS ROMA NORTE Y ROMA SUR”.</p> <p><i>La Dirección del Patrimonio Cultural Urbano es una Unidad Administrativa adscrita a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que está obligada a aplicar la ley y demás disposiciones en materia de Desarrollo Urbano como lo determina los artículos 7 fracciones I y XXXIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para lo cual tiene entre sus funciones: “Coordinar la elaboración de los catálogos del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para su publicación, así como, proponer y dictaminar la delimitación de las áreas de conservación patrimonial y asegurar su publicación.”, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-110-11/10, publicado el 2 de noviembre de 2012 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No.1474, que es el instrumento que establece las atribuciones y funciones que se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ordenamientos vigentes.</i></p> <p><i>Le comento que la información requerida se considera como de acceso restringido en su modalidad de</i></p>	<p><i>mecánica de suelos de la zona) y porque con esto me están inhibiendo la posibilidad de poder evitar que destruyan mi historia como habitante de la Roma.</i> ...” (sic)</p>
---	---	--

	<p><i>reservada derivado de la situación que guarda el estudio objeto del Convenio Específico de Colaboración antes indicado.</i></p> <p><i>El estudio en comento a la fecha no está dentro de la hipótesis normativa de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (GODF 15 de julio de 2010) de acuerdo a lo indicado en el artículo 67 “La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados...”. No se ha definido el listado producto final del estudio y carece de publicación oficial dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Cuauhtémoc.</i></p> <p><i>Por lo anterior la información reservada es todo lo relativo a la información del proceso y el resultado del producto obtenido de dicho convenio, información especificada en los Términos de Referencia del mismo por un periodo de hasta 7 años o hasta en tanto se lleve a cabo la publicación del estudio a través del listado de Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano publicado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente, de conformidad con las disposiciones en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con los siguientes numerales:</i></p> <p><i>•Fracción X “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;”</i></p> <p><i>Fracción XII “La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;”</i></p>	
--	---	--

POR LO REFERIDO SE LE FUNDA Y MOTIVA DEL POR QUE SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE SE CONSIDERA RESERVADA CON FORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN COMENTO:

Información a restringir: Todo lo relativo a la información del proceso y el resultado del producto obtenido de dicho Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de colaboración 03 CO 01 CC 00001 11, con fecha 28 de octubre de 2011, dentro de la que se encuentra la información requerida y la especificada en los Términos de Referencia

Documento mediante el cual se solicita restringir la Información: OFICIO: SEDUVI/CGDAU/DPCU/1114/2015

Fundamento de la restricción: Artículo 37 Fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Motivo de la reserva: Al respecto es prudente realizar la siguiente precisión la cual se encuentra íntimamente relacionada con el supuesto de reserva planteado.

Si bien es cierto que los trabajos derivados del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de colaboración 03 CO 01 CC 00001 11, tiene por objeto la realización de un "Catálogo de Inmuebles y Elementos Afectos al Patrimonio Cultural Urbano de las Colonias Roma Norte y Roma Sur", no es menos cierto es que el mismo no reviste tal carácter en los términos del artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en razón de que este es solamente un instrumento de apoyo técnico que carece de fuerza

	<p><i>normativa y el cual permitirá en su momento la definición de un catálogo formal, el cual deberá de ser sometido a valoración y aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su posterior publicación en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, situación que será abordada con mayor precisión en el apartado correspondiente de la presente prueba de daño.</i></p> <p><i>En tal virtud se considera que la información solicitada trasciende a lo señalado por la fracción X del Artículo 37 de la Ley antes referida ya que la misma indubitablemente forma parte de un PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, en razón de que el estudio objeto del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre esta Secretaría y la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, aún se encuentra en evaluación por parte de los servidores públicos de esta Dependencia a efecto de depurar y validar la información del mismo con el objeto de que sea integrada en su momento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la supracitada ley, el cual establece que esta Secretaría se encargará de publicar catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados, bajo esta tesitura y para cumplir con el fin señalado en el artículo antes referido es necesario atender los mecanismo previstos en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual establece entre otros requisitos que sea sometido a consideración del Jefe Delegación, al Jefe de Gobierno y posteriormente para su aprobación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Como se desprende de lo anterior, la información requerida por el particular forma parte de un proceso deliberativo llevado a cabo por esta Dependencia, El</i></p>	
--	--	--

	<p><i>Órgano Político -Administrativo y todas aquellas instancias del Gobierno del Distrito Federal que tienen injerencia en la integración de las Iniciativas de Decreto por las que formulan y aprueban los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Asimismo, en virtud de que el estudio contiene todo un cúmulo de información la cual aún debe de ser valorada y definida por esta Secretaría a efecto de que sea publicada en el programa correspondiente a través de los listados de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano, por lo que en el caso de que sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrá el carácter de norma de observancia general y obligatoria, proporcionarla en este momento, y previo a que se agote el proceso deliberativo, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de terceros y de los entes públicos, lo cual provocaría que en el momento en que fuera aprobado el Programa de Desarrollo Urbano en comento, y tengan el carácter de una norma imperativa, el mismo, sea ineficaz y obsoleto. De esta forma, la información requerida, que es tomada en consideración para la elaboración de la mismo, debe ser reservado, partiendo del hecho de que toda esta información entra en un proceso de estudio y análisis de los actores que por Ley están obligados y que tienen que deliberar en la propuesta definitiva, tanto en el proceso de elaboración de dicha propuesta, como en el proceso de dictaminación, valoración y aprobación.</i></p> <p><i>Por lo antes referido, la reserva encuadra en los supuestos normativos previstos en el Artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Daño que puede generar proporcionar la información:</i> <i>Proporcionar lo solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el</i></p>	
--	--	--

interés público por el manejo de dicha información, al ser esta solo un instrumento de apoyo técnico que carece de fuerza normativa lo que podría generar una especulación en el valor del suelo de hacerla pública, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público, que para este caso en particular, se encuentra previsto en el procedimiento señalado en el Artículo 67 en relación con el 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que como se ha mencionado, determina el proceso para la elaboración, aprobación y publicación de los Programas de Desarrollo Urbano.

Autoridad y Unidad Administrativa responsable de la conservación, guarda y custodia de la información: *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano*

Temporalidad de la reserva: *7 años o hasta la publicación del estudio a través del listado de Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano del Decreto por el cual se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de referencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y su inscripción en el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

Es de comentar que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de e esta Secretaría de fecha 1 de junio del 2015, en cumplimiento al numeral 50 de la ley en la materia, que en su Resolución de su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, determino lo siguiente:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/13/2015.III

“LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



	<p>PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA TODO LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN DEL PROCESO Y EL RESULTADO DEL PRODUCTO OBTENIDO DE DICHO CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA UNIDAD XOCHIMILCO Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NÚMERO DE COLABORACIÓN 03 CO 01 CC 00001 11, CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2011, DENTRO DE LA QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS SOLICITANTES, Y LA ESPECIFICADA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCION X y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----</p> <p>---</p> <p><i>Por lo expuesto esta Secretaría se encuentra jurídicamente imposibilitada para hacer entrega de la información requerida, por estar clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” así como del oficio OIP/2958/2015 del uno de junio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

IPág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado a través del Encargado de la Oficina de Información Pública defendió la legalidad de su respuesta, manifestando lo siguiente:

“ ...

9.- Dichas manifestaciones y agravios que pretende hacer valer la hoy recurrente, resultan inoperantes e infundados, por lo siguiente:

Primero la peticionaria impugna con el argumento “solicito me pueda ser proporcionado un estudio que por sus características no puede ser público, mismo que ya debió haber sido concluido según el propio “Convenio”...” le comento que existe el documento de que se concluyó con fecha 30 de Diciembre de 2011 emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana y signado por el Coordinador del Proyecto Dr. Francisco Javier Soria, referente a la entrega final de la documentación completa en su versión final y en los formatos definitivos objeto del convenio, dirigido a la Coordinación General de Desarrollo Administración Urbana de esta Secretaría; así mismo, la Coordinación cuenta con copia simple de oficio SEDUVI/CGDAU/1533/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, que envía el original del documento referido emitido por la Universidad junto con la documentación anexa correspondiente a la entrega final de dicho catálogo para la revisión correspondiente. Existen documentales al interior de esta Dirección que infieren la continuación de un proceso de análisis y revisión previo a la entrega del documento definitivo durante el año 2012, con la participación de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco.

La peticionaria continúa con el argumento “...que no contiene datos sensibles ni personales, y que es insostenible que lo estén reservando como información confidencial.”, sin embargo se debe aclarar que la información solicitada no se clasificó como confidencial, sino como información de acceso restringido en su modalidad de “Reservada” como lo señala la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Fracción X: Información Reservada. La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley;

Dichas excepciones se establecen en el artículo:



Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes Obligados con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

Fracción X “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;”

Fracción XII “La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;”

...

Así mismo señala la peticionaria”...1 de cada 3 inmuebles que existían en la Roma estaban catalogadas y hay una destrucción impune de las mismas, sin que los ciudadanos podamos saber cuáles son las que tienen protección por parte del INBA y por tanto no pueden ser derrumbadas, ampliadas o modificadas, según sea el caso...” se debe aclarar que el Instituto Nacional de Bellas artes “INBA” es una dependencia de carácter federal que en el ámbito de su competencia aplica la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de acuerdo al artículo 45 de la citada Ley es competente en materia de monumentos y zonas monumentos artísticas y estos monumentos son los que encuadran en el artículo 33 “Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante...” (Sic). Así mismo, es competencia de dicha autoridad actualizar la información que integran la Relación de Inmuebles con Valor artístico, así como sus catálogos y decretos.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal es una autoridad de carácter local, que cuenta con atribuciones de conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracción XXVII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para elaborar y actualizar los catálogos de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, así como establecer la coordinación con las dependencias federales competentes, con objeto de conservar los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico o cultural del Distrito Federal. Es competencia absoluta de las instancias federales el mantener actualizada su información.

La SEDUVI celebró el Convenio Específico de Colaboración mencionado con el fin de contar con un estudio de catálogo propio que sirviera como soporte técnico para las actividades y funciones de acuerdo a sus atribuciones, según se indica el propio anexo técnico del convenio.

Cabe mencionar que en términos normativos de acuerdo al artículo 69 del Reglamento de la Ley de desarrollo Urbano del Distrito Federal (GODF, 29 enero 2004), “Los catálogos son los documentos mediante los cuales se relacionan, ubican, identifican y se valoran los



elementos afectos al patrimonio cultural urbano del Distrito Federal, que tienen por objeto aportar la información técnica, urbanística, histórica y documental que sirva de soporte a los dictámenes de intervención y expedientes técnicos de declaratoria.” Sin embargo, el estudio del catálogo en comento, es un estudio técnico que está en Proceso Deliberativo, que no es definitivo y que no cumple con lo que señala el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...

Con relación al agravio que manifiesta la peticionaria “Me agravia en no permitirme el derecho a la información. Al no proporcionarme los datos sobre los inmuebles catalogados me inhiben mi derecho la vivienda digna y a la protección de mi zona para un buen vivir...” no se está inhibiendo su derecho a la información, el acceso a la información está regulado conforme a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de que carece de relación con la información requerida con su derecho de vivienda digna y buen vivir ...” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó a la ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

Ahora bien, del agravio formulado por la recurrente, se desprende que **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que no le fue proporcionado lo requerido.**

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el agravio de la recurrente es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por es de acceso restringido en su modalidad de reservada, como lo afirmó el Ente Obligado, razón por la cual resulta pertinente citar la siguiente normatividad:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XVI. Prueba de Daño: *Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*



Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de **acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

La información **únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, **con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada** en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.
Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.



Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes y que en ejercicio de



sus atribuciones tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** en sus modalidades de **reservada** o **confidencial**.

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido.
- **La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, **no podrá ser divulgada salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley**.
- La información únicamente podrá ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de **reservada** y **confidencial** mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada** y **confidencial**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en los artículos 37 y 38.

Precisado lo anterior, resulta importante no perder de vista que el interés de la particular residió en obtener el Catálogo de inmuebles y elementos afectos al patrimonio cultural urbano de las Colonias Roma Norte y Roma Sur, el cual obedecía al Convenio específico de Colaboración realizado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el veintiocho de octubre de dos mil once, y al responder, el Ente Obligado señaló que la información solicitada fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que *“... Le comento que la información requerida se considera como de acceso restringido en su*



modalidad de reservada derivado de la situación que guarda el estudio objeto del Convenio Específico de Colaboración antes indicado. El estudio en comento a la fecha no está dentro de la hipótesis normativa de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (GODF 15 de julio de 2010) de acuerdo a lo indicado en el artículo 67 “La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados”. No se ha definido el listado producto final del estudio y carece de publicación oficial dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Cuauhtémoc...”, adjuntando el extracto del Acta emitida por su Comité de Transparencia en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del uno de junio de dos mil quince, en la que confirmó la clasificación de la información relativa al información del proceso y el resultado del producto obtenido de dicho Convenio, dentro del cual se encuentra la información requerida por la ahora recurrente, en los siguientes términos:

*“... LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA TODO LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN DEL PROCESO Y EL RESULTADO DEL PRODUCTO OBTENIDO DE DICHO CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA UNIDAD XOCHIMILCO Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NÚMERO DE COLABORACIÓN 03 CO 01 CC 00001 11, CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2011, DENTRO DE LA QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS SOLICITANTES, Y LA ESPECIFICADA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN X y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----
...” (sic)*



Ahora bien, al formular su prueba de daño en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- a) **Fuente de la información:** El Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once, y el cual se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- b) **Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:** Artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- c) **Que su divulgación lesiona el interés que protege:** En virtud de que el estudio contiene todo un cúmulo de información la cual aún debe de ser valorada y definida a efecto de que sea publicada en el programa correspondiente a través de los listados de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que en el caso de que sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá el carácter de norma de observancia general y obligatoria, por lo que proporcionarla previo a que se agote el proceso deliberativo generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de los entes, lo cual provocaría que en el momento en que fuera aprobado el Programa de Desarrollo Urbano y tenga el carácter de una norma imperativa, el mismo sería ineficaz y obsoleto.
- d) **Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla:** Proporcionar lo solicitado no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano, sino que también estaría otorgando una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, al ser ésta sólo un instrumento de apoyo técnico que carece de fuerza normativa lo que podría generar una especulación en el valor del suelo de hacerla pública, y de mantenerla en resguardo se evita poner en riesgo el interés social y el orden público previsto en el procedimiento señalado en el artículo 67, en relación con el diverso 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del



Distrito Federal, precepto legal que determina el proceso para la elaboración, aprobación y publicación de los Programas de Desarrollo Urbano.

- e) **Estar fundada y motivada:** Artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- f) **Precisar las partes de los documentos que se reservan:** Todo lo relativo a la información del proceso y el resultado del producto obtenido del Convenio específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once, dentro de la que se encuentra la información de interés de la particular.
- g) **El plazo de reserva:** 7 años o hasta la publicación del estudio a través del listado de Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano del Decreto por el cual se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y su inscripción en el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- h) **La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano.

De lo anterior, este Instituto advierte en primer término que **lo que el Ente Obligado clasificó no fue el Catálogo de inmuebles y elementos afectos al patrimonio cultural urbano de las Colonias Roma Norte y Roma Sur**, información requerida por la particular mediante su solicitud de información, **sino que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada lo relativo a la información del proceso y el resultado del producto obtenido del Convenio específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once, por lo que dicha clasificación no guarda congruencia con lo requerido por la particular.**



Por otra parte, de la revisión efectuada al Convenio específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once, se desprende lo siguiente:

CLÁUSULAS

...

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA

El presente instrumento entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2011.

...

De lo anterior, se desprende el Convenio específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once **entró en vigor a partir de que se suscribió el mismo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por lo que su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de reservada no era procedente.**

Ahora bien, respecto de las causales en que el Ente Obligado basó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada (fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), este Instituto considera que no se actualizan en el presente asunto.

Esto es así, ya que el Ente Obligado para clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada sólo se limitó a indicar que proporcionar lo solicitado no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano, sino que también estaría otorgando una ventaja particular dañando el interés público por el



manejo de dicha información, al ser ésta sólo un instrumento de apoyo técnico que carecía de fuerza normativa lo que podría generar una especulación en el valor del suelo de hacerla pública.

En ese sentido, el Ente Obligado no expuso ni aportó los elementos necesarios que permitieran a este Instituto advertir de qué forma la entrega de la información requerida pudiera **generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o del Ente Obligado, ya que sus argumentaciones del por qué clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial fueron simples suposiciones acerca de lo que podría pasar si se divulgaba la misma.**

En tal virtud, para que el Ente pudiera negar la información no debió limitarse a invocar la presunta existencia de una ventaja personal, **sino que estaba obligado a demostrar que esa ventaja personal resultaba indebida**, exponiendo las consideraciones necesarias y suficientes para demostrarlo, situación que **no aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

VENTAJA INDEBIDA. NO SE INTEGRAN SI NO ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE RIGE A TODA CAUSA. *El ilícito previsto en la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, determina que incurrir en delitos contra la Administración de Justicia, aquellos servidores públicos que: Ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida. Por lo que no puede considerarse como "ventaja indebida" aquella acción que no rompe el equilibrio procesal que rige toda causa; y, en consecuencia, no se origina el daño o la obtención de un beneficio con ese actuar.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 552/92. Carlos Arizcorreta Balderas. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.



De lo anterior, se desprende que se entiende por ventaja indebida aquella acción que rompe el equilibrio procesal que rige toda causa, originando un daño o la obtención de un beneficio con ese actuar.

En ese sentido, y debido a que en el presente asunto no existe algún procedimiento jurídico en el que pudiera romperse el equilibrio procesal, y mucho menos se origina un daño o se obtiene un beneficio con la divulgación de la información, es que las causales en que el Ente Obligado basó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada (fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), **no se actualizan en el presente asunto.**

En tal virtud, es posible concluir que la respuesta del Ente Obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En ese contexto, de la fracción VII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se



desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual prevé:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Por otra parte, de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que la concordancia que debe existir entre la información solicitada y la respuesta emitida a ésta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone.



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, información y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los



objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se proporcione a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

...

Por lo expuesto, el agravio del recurrente, en el cual se inconformó porque ya que no le fue proporcionado lo requerido, resulta **fundado**.

Por lo anterior, este Instituto desestima la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado en lo relativo a la información del proceso y el resultado del producto obtenido del Convenio específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y



Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.

En tal virtud, el Ente Obligado deberá desclasificar la información relativa al proceso y el resultado del producto obtenido del Convenio específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once y proporcionarle a la particular en el estado en que se encuentre en sus archivos el Catálogo de inmuebles y elementos afectos al patrimonio cultural urbano de las Colonias Roma Norte y Roma Sur.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- En términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, desclasifique la información relativa al proceso y el resultado del producto obtenido del Convenio específico de Colaboración celebrado entre la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número 03 CO 01 CC 00001 11 del veintiocho de octubre de dos mil once.



- Proporcione a la particular en el estado en que se encuentre en sus archivos el Catálogo de inmuebles y elementos afectos al patrimonio cultural urbano de las Colonias Roma Norte y Roma Sur.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**